

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-094
Auto Interlocutorio No.529

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS** en contra de las menores **S.S.C.A. y N.C.A.** representadas por la señora **LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso debido a que:

No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las menores **S.S.C.A. y N.C.A.**

No se aportó copia de la providencia en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo de la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS**, únicamente se allega la providencia que se llevó a cabo la audiencia dentro del proceso ejecutivo que cobró cuotas adeudadas.

La audiencia de conciliación arribada como requisito de procedibilidad data del 23 de mayo del 2019, es decir han pasado más de 2 años y medio desde la realización de la misma. Si bien es cierto la ley 640 no trae inmersa una fecha de vigencia, se ha de entender que las circunstancias que se llevaron a cabo en dicha fecha pueden ser diferentes a las actuales.

No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 que ordena: *"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS** en contra de las menores **S.S.C.A. y N.C.A.** representadas por

la señora **LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS**, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: A la parte solicitante se le concede el término de cinco días para subsanar la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP) so pena de rechazo.

La subsanación debe ser integrada en un solo escrito.

TERCERO. Se reconoce personería amplia y suficiente al **DR. SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ GUTIÉRREZ**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d33de3df14c9066fb0eaf0cb0ee2ca679ef8ed89210974a28314bde651e402**

Documento generado en 30/03/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>